







Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 28 Julio 2023 Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2023, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de julio, la Unidad de Normativa y Regulación informa sobre el oficio dirigido a la DIDEHU mediante el cual se remite la actualización de avances para consulta nacional – cuarto ciclo del examen periódico universal (EPU) de Chile. Asimismo, el informe evacuado a la Contraloría General de la República, en relación con la presentación efectuada por la Corporación Municipal para la Atención de Menores en las Áreas de Educación y Salud de San Fernando, sobre las competencias del CPLT respecto de dicha corporación.

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión que resuelve que la publicación de las actas del Consejo Superior de la Universidad de Los Lagos no constituye un deber de transparencia activa, sin perjuicio de advertir al reclamante que puede acceder a ellas solicitándolas mediante una solicitud de acceso a la información; así también, la decisión que resuelve que no es exigible para la CODELCO la publicación de las nóminas de cada trabajador sino la remuneración total bruta percibida por todos ellos.

En la Unidad de Análisis de Fondo, se presenta la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra del ISP respecto del acceso a información sobre secuenciación de la vacuna Pfizer, contra el COVID-19; así también, la decisión que acoge parcialmente un amparo, ordenando a la Subsecretaría de Justicia, la entrega de determinada información de respaldo de actos administrativos que aprobaron indultos particulares.

En la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se da cuenta entre otras, de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en representación de Gendarmería de Chile, en contra de la decisión que ordenó a dicho servicio la entrega de copia de la entrevista videograbada aplicada a un interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para así hacerlo.

Finalmente, la Unidad de Sumarios da cuenta del sobreseimiento de las investigaciones sumarias instruidas por infracciones a la Ley de Transparencia en las Municipalidades de Olivar y María Elena, y la absolución en la investigación sumaria instruida en la Municipalidad de Lago Verde.

David Ibaceta Medina Director General Consejo para la Transparencia.



I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- Pag 6
 Oficio № E15257, de 11 de julio de 2023, en que se evacúa actualización de avances para consulta nacional cuarto ciclo del examen periódico universal (EPU) de Chile.
- Oficio N° E14054, de 30 de junio de 2023, en que se evacúa informe a la Contraloría General de la República, en relación con la presentación efectuada por la Corporación Municipal para la Atención de Menores en las Áreas de Educación y Salud de San Fernando.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 9 EL Consejo hace extensivo el mismo criterio de las Actas del Concejo Municipal, a las actas del Consejo Superior, en materia de Transparencia Activa.
- pag 11 No es exigible para la CODELCO la publicación de las nóminas de cada trabajador sino la remuneración total bruta percibida por todos ellos.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 12 Secuenciación vacuna Pfizer
- pag 15 Documentación de respaldo de actos administrativos que aprobaron indultos particulares.
- pag 19 Antecedentes reconocimiento de padre de la parte solicitante en listado Valech

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 21 Antecedentes vinculados con la Unidad de Transparencia de la Municipalidad de Talca (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad).
- pag 24 Entrevista videograbada (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación de Gendarmería de Chile).

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

- pag 26 Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
- pag 28 Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
- pag 31 Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia

Oficio № E15257, de 11 de julio de 2023, en que se evacúa actualización de avances para consulta nacional – cuarto ciclo del examen periódico universal (EPU) de Chile.

Organo público o particular requirente

Dirigido al Sr. Tomás Pascual Ricke, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decisión del CPLT

- 1. Se solicitó a este Consejo información relevante para la consulta nacional que se efectuará en el marco del próximo ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) de Chile ante el Consejo de Derechos Humanos (CDH).
- 2. Cabe señalar que el EPU es un mecanismo extraconvencional, que permite revisar cada cinco años, aproximadamente, la situación de los derechos humanos de todos los países miembros de Naciones Unidas. Así las cosas, mientras los Estados examinados tienen la oportunidad de informar sobre las medidas que han implementado para dar cumplimiento a sus obligaciones en derechos humanos, la comunidad internacional puede formular recomendaciones para contribuir al mejoramiento de la situación de los derechos humanos, al fortalecimiento de sus capacidades, a la asistencia técnica y al intercambio de buenas prácticas. Este es un proceso basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados.
- 3. Entre abril y mayo de 2024 tendrá lugar el cuarto ciclo del EPU de Chile, debiendo remitirse el Informe Nacional en febrero de 2024. En ese contexto, y como una buena práctica, Naciones Unidas ha instado a los Estados a desarrollar consultas nacionales previo a la remisión del Informe Nacional, con el objeto de permitir la participación de la sociedad civil en la identificación de los temas más relevantes que luego serán desarrollados en dicho informe, además de la determinación de los principales desafíos y brechas en materia de promoción y protección de los derechos humanos.
- 4. Atendido lo anterior, y con el objeto de preparar dicha consulta nacional, el Consejo para la Transparencia remitió a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores la actualización de la implementación de las recomendaciones formuladas en el marco del EPU de 2019.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales

Derecho de acceso a la información pública.

Doctrina del Consejo para la Transparencia

No hay.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No hay.

Materia

Oficio N° E14054, de 30 de junio de 2023, en que se evacúa informe a la Contraloría General de la República, en relación con la presentación efectuada por la Corporación Municipal para la Atención de Menores en las Áreas de Educación y Salud de San Fernando.

Órgano público o particular requirente

Dirigido al Sr. Jean Pierre Lopepe Uhart, Jefe Comité Municipal, Contraloría General De La República.

Decisión del CPLT

- 1. Que la Corporación Municipal de San Fernando se dirigió a la Contraloría General de la República solicitando un pronunciamiento de éste sobre: "(...) si el Consejo para la Transparencia posee facultades para fiscalizar y aplicar sumarios administrativos a la Corporación Municipal de San Fernando, toda vez que esta entidad no es de aquellas instituciones mencionada en el artículo 2 de la ley N°20.285 (...)".
- 2. En su presentación se señala además que: "(...) la Corporación Municipal de San Fernando, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, creada al amparo del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior, mediante el decreto N° 535 del 09-07-1986, con personalidad jurídica mediante decreto N° 787 del 11-08-1982, ambos del Ministerio de Justicia, documento por el que, además, se aprobaron los estatutos, por los cuales se rige la Corporación Municipal de San Fernando".
- 3. De igual forma, se indica en la presentación objeto del presente informe que: "es claro que la Corporación Municipal de San Fernando, posee una naturaleza de derecho privado y pertenece a un género de organismos a través de los cuales el Estado realiza en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, utilizando la preeminencia que le da su participación mayoritaria en el patrimonio o dirección de aquellos".
- 4. Que en síntesis, las corporaciones municipales -ya sea las constituidas al amparo del artículo 12 del DFL 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, así como las erigidas según el artículo 129 de la LOCM-, al tener una finalidad instrumental de cumplimiento de parte de las funciones que el ordenamiento jurídico chileno a entregado a las Municipalidades (función pública administrativa) y, percibiendo para dicho fin recursos públicos (financiamiento de origen fiscal y/o municipal), se encuentran sometidas íntegramente a las disposiciones de la Ley de Transparencia, y consecuentemente, a las competencia, facultades y atribuciones conferidas por dicho cuerpo normativo al Consejo para la Transparencia.
- 22. Seguidamente, el Consejo para la Transparencia en ejercicio de la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia, y de sancionar en el caso de constatarse una infracción a ella -contenida en el artículo 33, letra a) de la Ley de Transparencia-, se encuentra legalmente habilitado para fiscalizar, instruir y sustanciar investigaciones sumarias o sumarios administrativos, y en el caso de corresponder, sancionar a las Corporaciones Municipales, criterio que ha sido confirmado además por los tribunales superiores de justicia.

Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales

Derecho de acceso a la información pública.

Consejeros que participaron en el acuerdo

Participación de 3 consejeros.

Doctrina del Consejo para la Transparencia

Decisiones C1519-22 sobre Corporación Cultural Las Condes, y siguientes

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

De la revisión del acta de constitución y de los estatutos de la

Corporación Cultural de Las Condes, se advierte que en la especie, la entidad reclamada cumple copulativamente los requisitos establecidos por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia.

Esta Corporación ha estimado pertinente efectuar una revisión en torno al modo en que se ha venido determinando la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades como la que

motiva la presente decisión. Al efecto, si bien resulta innegable que los criterios definidos por el Consejo para la Transparencia y ratificados en sede judicial han permitido acceder a relevante información pública en poder de un amplio espectro de personas jurídicas de derecho privado, conforme a la realidad y experiencia observada, determinadas corporaciones, asociaciones, fundaciones y otro tipo de personas jurídicas privadas han quedado excluidas del control y escrutinio inherente a la Ley de Transparencia, amparadas en las formas organizativas de administración que han adoptado o su composición al momento de su creación. A su turno, si bien el dictamen N° 160.316, de 29 de noviembre de 2021, del ente control representa un avance respecto de la materia en análisis, su alcance resulta insuficiente frente a determinadas entidades como la corporación cultural reclamada.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	EL Consejo hace extensivo el mismo criterio de las Actas del Concejo Municipal, a las actas del Consejo Superior, en materia de Transparencia Activa.
Rol	C6774-23
Partes	NN con Universidad de Los Lagos
Sesión	1372
Fecha	20 de julio de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible reclamo de transparencia activa por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa, mediante el cual la parte reclamante alega que las Actas del Consejo Superior del año 2023 se encuentran incompletas y sólo tienen publicada dos sesiones, no se encuentran mayo ni junio del año 2023.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	3) Que, el Estatuto de la Universidad de Los Lagos, en su artículo 5°, establece lo siguiente respecto del Consejo Superior: "Son atribuciones y funciones del Consejo Superior: a) Dictar el reglamento sobre la elección del Rector, de acuerdo con las normas de este Estatuto. b) Aprobar la política global de desarrollo de la Universidad y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla. c) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación y sus modificaciones. d) Aprobar y modificar la estructura orgánica de la Universidad, que sean compatibles con el presente Estatuto. e) Nombrar y remover al Contralor. f) Aprobar el nombramiento y remoción del Vicerrector de Administración y Finanzas. g) Autorizar la contratación de empréstitos y la celebración de convenios con cargo a fondos de la Universidad. Estarán exentos de este trámite los Convenios cuyo monto sea inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales. h) Autorizar la compra y enajenación de bienes raíces, la constitución de hipotecas u otros gravámenes que comprometan el patrimonio de la Universidad. i) Fijar las políticas de designación, contratación y remuneraciones del personal, aprobar las plantas de personal y sus modificaciones, y dictar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones. j) Autorizar nuevas construcciones, ampliaciones u otras instalaciones mayores. Un reglamento del Consejo determinará que se entiende por éstas. k) Aprobar la cuenta anual del Rector. l) Aprobar la creación, modificación y supresión de títulos, grados y diplomas, así como los planes y programas de estudio correspondientes. m) Proponer al Presidente de la República, mediante acuerdo fundado, la remoción del Rector. n) Aprobar el nombramiento de profesores eméritos, miembros honorarios y conferir otras distinciones. ñ) Proponer al Presidente de la República la reforma de

este Estatuto. o) Resolver las apelaciones a las medidas disciplinarias de expulsión, cancelación de matrícula y suspensión de uno o más períodos académicos, aplicadas a estudiantes de acuerdo con el Reglamento; p) Requerir del Rector y de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesario para el ejercicio de sus atribuciones. q) Aprobar su reglamento interno y dictar los demás reglamentos de su competencia. r) Las demás atribuciones y funciones que se le otorguen o encomienden en este Estatuto". Luego, el artículo 14 del Estatuto, relativo al Rector, en su literal ñ) señala que son atribuciones del Rector: "Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior y promulgar los acuerdos y reglamentos que éste dicte".

- Que, de lo expuesto en el considerando anterior, no se advierte que las actas de las sesiones que realiza este cuerpo colegiado de la Universidad de Los Lagos correspondan a información que sea exigible publicar de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia, ya que, expresamente se indica que es el Rector quien tiene dentro de sus atribuciones la ejecución de los acuerdos del Consejo Superior, por lo tanto, es el acto que ejecuta el acuerdo el que debería publicarse, en el evento que tenga efectos sobre terceros. En este sentido, la información a la que se refiere el reclamante, sería homologable con las Actas del Concejo Municipal, las cuales, conforme la reiterada jurisprudencia de este Consejo, a partir de la decisión recaída en el reclamo Rol C743- 11, no están incluidas en la enumeración de materias del artículo 7º de la Ley de Transparencia; toda vez que, si bien, las aludidas actas contienen acuerdos del Concejo Municipal, será el acto de ejecución de tal acuerdo, el que, en principio y dependiendo de su naturaleza, deberá publicarse según lo dispuesto en el artículo 7º aludido; criterio que es procedente aplicar en la especie.
- 5) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisible.
- 6) Que, sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente a la parte reclamante que puede solicitar copia de las Actas que refiere por intermedio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme al procedimiento contemplado en los artículo 12 y siguientes de la Ley de Transparencia, artículos 27 y siguientes de su Reglamento, y las disposiciones de la Instrucción General N° 10, sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.

Voto DisidenteNo aplicaVoto ConcurrenteNo aplica

Impugnación No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Actas del SERVEL (C3950-18), de la Corporación de Asistencia Judicial (C8902-22) y del INDH (C9898-22), de la Universidad de Talca (C12853-22).

Materia	No es exigible para la CODELCO la publicación de las nóminas de cada trabajador sino la remuneración total bruta percibida por todos ellos.
Rol	C6671-23
Partes	Pamela Maldonado Marín contra Corporación Nacional del Cobre
Sesión	1372
Fecha	20 de julio de 2023
Resolución CPLT	Inadmisible reclamo de transparencia activa por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a través del cual, requiere saber por qué CODELCO no publica en su apartado de Transparencia Activa las nóminas con RUT de cada trabajador y además requiere la renta del personal de planta de CODELCO Andina del mes de abril de 2023, incluyendo el total de haberes y bonos no tributables.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez
Considerandos Relevantes	6) Que, en cuanto a las alegaciones de la falta de publicación de las nóminas de cada trabajador y la renta del personal de planta, se hace presente que el numeral 1.6 de la Instrucción general № 5 del Consejo para la Transparencia sobre Transparencia Activa para Empresas Públicas, Empresas del Estado y Sociedades del Estado, establece en el 1.6, lo siguiente: "En este literal se deberá informar el número total de trabajadores, diferenciados por lugar de desempeño si existiera más de uno, y el número específico que se desempeña en cada unidad u órgano interno de la empresa consignados en el organigrama. En cuanto a la remuneración del personal de la empresa deberá informarse la remuneración total bruta percibida por todos los trabajadores". 7) Que, conforme lo expuesto por la recurrente y lo señalado en el considerando 6° precedente, se concluye que en la especie no existe una infracción al artículo décimo de la Ley N° 20.285, por cuanto no es exigible para la corporación reclamada la publicación de las nóminas de cada trabajador sino la remuneración total bruta percibida por todos ellos, a lo que se da cumplimiento por parte de CODELCO, de acuerdo con lo informado en su banner de transparencia activa. Asimismo, en cuanto a la publicidad de la cédula de identidad de cada trabajador, este constituye un dato personal, en los términos del artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, razón por la cual no procede su publicación.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Secuenciación vacuna Pfizer
Rol	C2170-22
Partes	Rodrigo Marín con Instituto de Salud Pública de Chile
Sesión	1372
Fecha	20 de julio de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	"saber si BNT162Bb2 es ARNm cual es la secuencia de la que está compuesta BNT162Bb2".
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	Que, de acuerdo a la Ficha Informativa publicada en el sitio web del ISP de Chile la Vacuna Covid-19 Pfizer-BioNTech "es un preparado que contiene ARN mensajero (ARNm) modificado, el cual está encapsulado en nanopartículas lipídicas que actúan como vehículo para que el ARN entre a la célula, para luego producir la glicoproteína "Spike" (S) del virus SARS-CoV-2. Una vez producida ésta, es reconocida por nuestro sistema inmune, lo que puede prevenir y/o proteger ante una futura infección. Esta vacuna no contiene el virus de SARSCoV-2, por lo tanto, no puede causar la enfermedad". En tal contexto, se entiende que lo pedido apunta a conocer el transcrito del ARN mensajero modificado que contiene el preparado de la vacuna consultada. En biología molecular, la transcripción consiste en la síntesis de ARN tomando como molde ADN y significa el paso de la información contenida en el ADN hacia el ARN. La transferencia de la información del ADN hacia el ARN se realiza siguiendo las reglas de complementariedad de las bases nitrogenadas y es semejante al proceso de transcripción de textos, motivo por el que ha recibido este nombre. El ARN producto de la transcripción recibe el nombre de transcrito . Aquello se realiza utilizando las cuatro letras del ADN —adenina (A), citosina (C), guanina (G) y timina (T)— . 8) Que, establecido lo anterior, cabe hacer presente que la reclamada ha denegado el acceso a la información fundado en la oposición deducida por la empresa Pfizer y BioNTech, quien alegó concurre la hipótesis de secreto contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente

la información solicitada "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". Por su parte, el artículo 7 N°2, del Reglamento de la citada ley, dispone que "se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés". En consecuencia, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de accederse a la entrega de lo solicitado, se vería afectado.

- 9) Que, en tal sentido, y según lo razonado en la decisión del amparo rol C186-15, entre otras, este Consejo ha establecido los criterios orientadores a fin de determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de terceros, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). De esta forma, a la luz de dicho criterio, se debe analizar si en la especie, las alegaciones planteadas por Pfizer-BioNTech permiten configurar la citada reserva legal.
- Que, al respecto, conviene tener presente que el primer requisito se satisface plenamente respecto de la información requerida, toda vez que sólo es conocida por la autoridad sanitaria, en atención a sus funciones legales, pero no por terceros ajenos a aquélla. Además, según lo invocado por el tercero, en los diversos contratos suscritos ya sea para el almacenamiento o distribución del producto farmacéutico consultado, se incluyen cláusulas expresas de reserva y confidencialidad, por lo que plausiblemente la información especificada se trata de aquella que no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información.
- 11) Que, por otra parte, en lo referido al segundo requisito, se debe precisar que dichos esfuerzos se ven reflejados, entre otros, en la circunstancia de que el propio tercero ha ejercido razonables esfuerzos por mantener la reserva de dicha información, al alegar la concurrencia de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, tanto frente al órgano requerido como frente a este Consejo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, así como también, al incorporar cláusulas de confidencialidad en sus contratos con otros actores.
- 12) Que, respecto del tercer requisito, es relevante señalar que la entrega de la secuencia del ARNm del producto farmacéutico consultado da conocer información sobre la creación, elaboración y producción de la vacuna. Por el contrario, mantener en reserva la información reclamada, permitirá que el titular siga explotando comercialmente el producto en cuestión, manteniendo las ventajas competitivas producto de su investigación. Lo anterior, máxime si se considera que según da cuenta en el sitio web del ISP, de todas las vacunas de emergencia autorizadas para ser utilizadas en el país como mecanismo de prevención para el contagio del SARS-CoV 2, solo 2 de ellas (Pfizer-Biotech y Moderna) corresponden a vacunas de ARN mensajero. Todo lo cual evidencia los razonables esfuerzos realizados por el tercero interesado en mantener su secreto y reserva.
- 13) Que, en el mismo sentido, resulta posible sostener que los antecedentes relativos al código genético del ARN mensajero modificado que contiene el preparado de la vacuna consultada, es de aquella información que puede ser considerada como secreto industrial, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, a saber, todo conocimiento sobre productos o

	procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva. Por lo tanto, respecto de la información en análisis, este Consejo concluye que existen derechos de carácter comercial o económico que resultarían afectados con su divulgación. 14) Que, a mayor abundamiento sobre la publicación de la secuenciación genética de las vacunas tipo ARN mensajero, este Consejo pudo advertir que tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS) se han centrado en el rol de la publicidad y de compartir la información sobre la secuenciación genética del virus, mas no en la información genética de las vacunas contra el COVID-19 desarrolladas por privados, en base a tecnología ARNm . Al efecto, no se encuentran antecedentes de publicación, ya sea activa o entrega de información a solicitud de un interesado, de información sobre secuenciación genómica de las vacunas ARNm.
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Documentación de respaldo de actos administrativos que aprobaron indultos particulares.
Rol	C2198-23
Partes	Andrés Urrutia Montes con Subsecretaría de Justicia
Sesión	1372
Fecha	20 de julio de 2023
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	"Solicito los actos administrativos, cualquiera sea la forma que estos hayan tomado (Decretos Supremos, Resolución Exenta o Afecta), en virtud de los cuales se aprobaron indultos particulares dispuestos por el Presidente de la República en relación con personas involucradas en crímenes, delitos y faltas penales cometidas durante el contexto del estallido social. En forma adicional deberá entregarse por ser pública la misma información tratándose del ex frentista Jorge Mateluna Rojas. Junto con ello deberán acompañarse toda la documentación de respaldo de cada uno de dichos actos administrativos para conocer sus fundamentos y la disposición que en particular se ocupó de la Ley Nro. 18.050". Observaciones: "Deberá informarse si la autoridad requirió pronunciamiento jurídico de su Fiscalía o División Jurídica, caso en el cual deberá este también entregarse".
Amparo	El amparo se funda en la respuesta parcial a la solicitud de información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	7) Que, sobre el particular, el organismo en su respuesta si bien indicó el link para acceder a las resoluciones de las últimas trece personas beneficiadas con indulto particular durante el año 2022; sin embargo, en lo que interesa, denegó los antecedentes remitidos a esta Secretaría de Estado desde Gendarmería de Chile, fundado, en lo medular, en que no es posible acceder a la entrega de dichos antecedentes, pues una eventual difusión de lo requerido, implicaría la afectación del derecho constitucional de protección de la vida privada, consagrado artículo 19 N°4 de la Constitución Política, amparado por la causal de reserva prevista en artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En este contexto, hizo presente que el requerimiento incide sobre antecedentes de carácter personal, referidos a una persona determinada, no provenientes de una fuente accesible al público y, por tanto, solo utilizables con los fines para los que hubieren sido recolectados, esto es, la tramitación de una solicitud de indulto particular; ello, en aplicación de los artículos 2, letras f) e i), 4 y 9 de la ley № 19.628, sobre protección de la vida privada, siendo secretos o reservados respecto de su utilización para otros fines, y afectando con su publicidad los derechos de las personas indultadas. Luego en los descargos, evacuados en esta sede, junto con reiterar su respuesta, hizo presente que toda solicitud de indulto particular implica el levantamiento de datos personales y sensibles de las personas que solicitan el beneficio, constando en los

10) Que, en este contexto, se debe hacer presente, que efectivamente, tal como señaló la reclamada en sus descargos, y se pudo constatar en los decretos exentos

y las sentencias condenatorias que impusieron las penas indultadas.

expedientes administrativos respectivos los informes profesionales de Gendarmería de Chile: sociales, psicológicos, médicos, laborales, ocupacionales y de educación; como asimismo, fichas con información intra penitenciaria, como son, fotografías, cómputos, compromiso delictual, eventuales faltas al régimen interno; y los antecedentes penales

que otorgaron el indulto particular a las personas consultadas; en cada acto administrativo se hace mención al expediente remitido por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chila al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y se informan los antecedentes que contienen dichos expedientes; entre los cuales se menciona, un informe social en todos los casos: además, indistintamente. respecto de cada solicitante, un acta del tribunal de conducta del centro de detención o de cumplimiento penitenciario; un informe de control de conducta, educacional, laboral, de salud, sicosocial y/o sicológico, y/u ocupacional; y la ficha única del condenado y/o su extracto de filiación en algunas de las resoluciones. En dichos informes se hace mención a los siguientes contenidos, de manera general: a) en los informes sociales si el solicitante cuenta con una red de apoyo social (especialmente familiar) dispuesta a brindarle soporte habitacional, económico y de salud en caso de otorgarse el beneficio; b) en los informes educacionales si cuentan o no con formación escolar, técnico y/o universitaria; c) en los informes laborales y ocupacionales si han participado u otorgado de capacitaciones a otros internos: v si han efectuados labores, oficios y trabajos mientras se han encontrado recluidos y si tiene experiencia para desarrollarse en un medio social libre; d) en los informes de salud, si bien se encuentran tarjados ciertos antecedentes, en general, se señala que el solicitante se encuentra ubicado en tiempo y en espacio, no ha presentado enfermedades significativas y no mantiene documentación que indique patologías crónicas ni tratamientos médicos por lo que se encuentra en buenas condiciones de salud y apto para desarrollar funciones donde se le disponga; e) en los informes sicológicos y psicosocial si se observa o no habitualidad en el contexto criminal y sobre su motivación y el pronóstico para iniciar un proceso de reinserción social; f) en el Acta del Tribunal de Conducta se sugiere acceder a la solicitud de indulto considerando los informes positivos del interno, destacándose que no tiene inconvenientes que limiten su capacidad de reinserción al medio social libre; g) en el informe de control de conducta, se califica la conducta del interno como buena y que no registra fallas; h) en la ficha única del condenado se informa un bajo compromiso delictual en los casos que se contempla y en i) el extracto de filiación se indica que no registran otros antecedentes penales. Por tanto, este Consejo deberá dilucidar sobre la procedencia de publicitar o no cada uno de estos antecedentes.

11) Que, en primer lugar, en cuanto a los informes sociales, educacionales, laborales, sicosociales, sicológicos, ocupacionales y de salud, que forman parte de los expedientes remitidos por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chila al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante el procedimiento de solicitud de los indultos en cuestión; los cuales, según se señaló, en el considerando precedente, informan, en definitiva, si el interno cuenta con una red de apoyo dispuesta a brindarle soporte habitacional y económico una vez obtenido el beneficio; como asimismo, con experiencia para desarrollarse laboralmente en un medio social libre; y sobre sus motivaciones y los pronósticos para iniciar un proceso de reinserción social; y si se encuentra en buenas condiciones de salud y apto para desarrollar funciones donde se le disponga en caso de proporcionarse el indulto; a juicio de este Consejo, la publicidad de dichos informes, tiene especial relevancia, si se considera que de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Reglamento sobre indultos particulares, en la solicitud del interesado que desea acogerse a dicho beneficio, deberán acompañarse los antecedentes que digan relación con su profesión u oficio y de sus posibilidades de trabajar una vez obtenido el beneficio, además de un informe fundado del Tribunal de Conducta del establecimiento penitenciario correspondiente con las menciones señaladas en el artículo 4° del referido e reglamento; donde se debe mencionar, el grado de cultura, conducta y moralidad del interesado; el oficio o profesión que posee, los medios de vida de que dispone y si tiene posibilidades de trabajar al salir del recinto penal; entre otros datos personales del interesado. Por tanto, en dichos documentos debería plasmarse el cumplimiento de los objetivos y requisitos que den cuenta que el solicitante está en condiciones de reinsertare

laboralmente en un medio social libre; para que, en definitiva, el Presidente de la República, conceda el beneficio analizado; por lo tanto, constituyen fundamento de dichas resoluciones, tratándose, por ello, de información pública.

- 12) Que, en este contexto, se debe aclarar que, si bien se reconoce que los informes aludidos pueden contener datos personales e incluso sensibles, reglados por el régimen de protección a que se refiere la ley N° 19.628, se estima que el potencial del contenido de aquellos, como insumo del control social de la adecuada calificación para, en este caso, el otorgamiento de los beneficios en cuestión, de suyo excepcional, constituyen un fundamento suficiente para justificar su divulgación a terceros. Sobre el particular, resulta aplicable lo razonado por este Consejo en el amparo Rol C2986-17, en que se requirieron diversos actos y documentos relativos a una persona condenada(...)
- 13) Que, en consecuencia, en mérito de lo señalado, se acogerá el amparo respecto de la entrega de los informes sociales, educacionales, laborales, sicosociales, sicológicos, ocupacionales y de salud mencionados en las resoluciones consultadas, específicamente, aquellos que sirvieron de fundamento para conceder el beneficio del indulto particular en cada caso, tarjando previamente, los datos personales de contexto que aquellos puedan contener; y sin perjuicio de lo cual, respecto de los informes psicosociales, este Consejo estima que se cumple con el necesario control social de la ciudadanía, en virtud de lo razonado en el considerando anterior, proporcionando acceso sólo al Pronóstico Psicosocial o a la recomendación planteada por su personal técnico respecto de la concesión del beneficio del que se trata reservando el nombre del especialista que ha elaborado el informe; y respecto de los informes de salud, sólo con la entrega, de aquella parte que indique que el interesado se encuentra en buenas condiciones de salud y apto para desarrollar funciones laborales en un medio social libre.
- 14) Que, en segundo lugar, respecto de las actas del tribunal de conducta y los informes de conducta que forman parte de algunos de los expedientes analizados; en los cuales, según se consigna en el Considerando 10° anterior, se sugiere acceder a la solicitud de indulto considerando los informes positivos del interno, haciendo mención a que no se advierten inconvenientes que limiten su capacidad de reinserción al medio social libre, y se califica como buena su conducta y exenta de fallas; resulta aplicable lo razonado por este Consejo Directivo en la decisión de amparo roles C399- 09, C481-09 y C482-09, en la cual sostuvo que "(...) de la revisión del D.S. 1542/1982, del Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento sobre Indultos Particulares, es dable concluir que los antecedentes que una persona privada de libertad posea respecto de su conducta tiene especial relevancia durante el procedimiento de solicitud de indulto, pues ésta debe ser elaborada y entregada personalmente por el interesado al Alcaide del respectivo establecimiento penitenciario (artículo 1º), a la cual se le adjuntará un informe fundado del Tribunal de Conducta del establecimiento, en el que se pronuncie acerca de la procedencia de la petición (artículo 2º). Lo anterior permite concluir que los antecedentes acompañados a la presentación de indulto son fundamentales para contrastar el eventual pronunciamiento negativo de parte de dicho tribunal conductual." . En consecuencia, y en concordancia con lo señalado, se estima que, en la especie, dichos antecedentes constituyen un fundamento suficiente para justificar su divulgación a terceros; por lo que se acogerá el amparo en esta parte y se ordenará la entrega de dichos informes.
- 18) Que, ahora bien, y en tercer lugar, respecto de la ficha única del condenado, citada en algunas de las resoluciones analizados, se debe tener presente que el decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justica, que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 26 inciso segundo, establece que la "Administración Penitenciaria abrirá al ingreso de un interno, una ficha única individual cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario; en ella se anotarán los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. Esta ficha acompañará al interno a todo establecimiento al que

un control social ciudadano respecto del adecuado otorgamiento del beneficio del indulto otorgado a las personas en cuestión. Que, por último, y en cuarto lugar en relación con el extracto de filiación citado en siete de las trece resoluciones analizadas cabe señalar lo consignado a su respecto en el amparo Rol C742-11. (...) Asimismo, la información que se refleja en el Extracto de Filiación es idéntica a aquella que se contiene en los respectivos Certificados de Antecedentes que, de acuerdo a lo informado por el ya referido sitio electrónico del SRCI, sólo es entregado a la persona a quien se refiera la información contenida en el respectivo certificado, o a un mandatario suyo con poder notarial, pudiendo, por ende, acceder a dicha información el titular de la misma. (Considerando 5°)". Énfasis agregado. 22) Que, en consecuencia, atendida la naturaleza del extracto de filiación, se rechazará el amparo en esta parte, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la ley N° 19.628; estimándose que lo consignado en las resoluciones que conceden el beneficio del indulto a las personas consultadas, respecto de dicho extracto, resulta un antecedente suficiente que da cuenta que el interesado no registra otros antecedentes penales en los casos en los que se cita, tratándose de aquellas siete resoluciones que mencionan el extracto de filiación entre sus fundamentos. **Voto Disidente Voto Concurrente Impugnación Decisiones CPLT** relacionadas sobre el mismo tema

fuere trasladado". Énfasis agregado.

Que, en mérito de lo señalado, en la especie, se aplicará el mismo criterio,

procediéndose a rechazar el amparo en esta parte, denegándose la entrega de la ficha única del condenado, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la ley N° 19.628; estimándose que la entrega de los informes sociales, educacionales, laborales, sicosociales, sicológicos, ocupacionales, de salud y de conductas, mencionados en las resoluciones consultadas, resultan un antecedente suficiente que permiten efectuar

Materia	Antecedentes reconocimiento de padre de la parte solicitante en listado Valech
Rol	C2228-23
Partes	N.N. con Instituto Nacional de Derechos Humanos
Sesión	1372
Fecha	20 de julio de 2023
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	"() me dirijo a ustedes como una de las herederas de mi padre fallecido (), y en tal contexto agradecería conocer y acceder a toda la información, documentación y/o actos administrativos, resoluciones, memos, actas, etc. que sustenten: la 1.1) historia, relato(s) y/o declaraciones; 1.2) pruebas, antecedentes, expedientes, y posterior; 1.3) reconocimiento de mi padre en el listado Valech".
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, el artículo 15 de la ley № 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indican, dispone que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por Decreto Supremo № 1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido y que en todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes; agrega que este secreto se mantendrá durante el plazo de 50 años, periodo en que los antecedentes quedarán bajo la custodia de dicho Ministerio; añade que mientras rija este secreto ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrán acceso a lo señalado de esa disposición, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia. Por su parte, el inciso 3º, letra a), del artículo 3º transitorio de la ley № 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán en carácter de reservados, para todos los efectos. 5) Que, respecto de antecedentes aportados en las Comisiones Valech I y II, la jurisprudencia de este Consejo, contenida en los amparos Roles C3065-16, C1543-19, C7298-19, ha sido consistente en orden a resguardar el imperativo legal de reserva del artículo 15 de la Ley № 19.992, y artículo 3º transitorio de la Ley № 20.405. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que, tal como lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, Rol 91155-2015, que "la interpretación literal de esta disposición obliga a concluir que el secreto en ella establecido no es absoluto, toda vez que ella misma establece expresamente la excepción en favor de los titulares de los documentos, inform

la regulación que se propone establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros para otros objetivos, pudiendo disponer de ellos como estimen conveniente".

- Que, en el presente caso, si bien la solicitud en análisis ha sido planteada por alguien que invoca la calidad de hija y heredera de quien fuere titular de los datos que se piden, a juicio de este Consejo, de ello no deviene que la requirente se encuentre en la hipótesis de excepción contemplada en el inciso 3° del aludido artículo 15, pues -como se expuso precedentemente- aquel derecho de acceso y libertad de dar o conocer o proporcionar a terceros la información que fue aportada a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por Decreto Supremo N°1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, es un derecho personalísimo de sus titulares, inherente a quienes se le reconoció la calidad de víctima en la nómina elaborada por la Comisión y, que por tanto, se extingue con la muerte.
- Que, en tal sentido, particularmente revelador es aquella parte del Mensaje Presidencial en el cual se expone "La información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece a exclusivamente a sus titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión (...). Debemos, por lo tanto, garantizar la reserva y confidencialidad de los antecedentes recibidos por la Comisión, resguardando adecuadamente el compromiso asumido con las víctimas que concurrieron a ella y preservando, de ese modo, su dignidad y derecho a disponer libremente sobre sí mismas". Acto seguido, el mismo mensaje reconoce "Es por eso que la regulación que se propone, establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para cualquiera de las finalidades u objetos que no corresponden a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión. De este modo, el secreto que se establece sobre dichos antecedentes impide, de un lado, la desnaturalización de la función desarrollada por la Comisión y de la información proporcionada a ésta y, del otro, deja a salvo el derecho de las víctimas, que son los únicos titulares de dicha información, de disponer de ella como estimen conveniente".
- 10) Que, en consecuencia, se rechazará el amparo por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 15 de la ley Nº 19.992, e inciso 3º, letra a) del artículo 3º transitorio de la ley Nº 20.405, por los motivos expuestos.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C3065-16, C1543-19, C7298-19

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Antecedentes vinculados con la Unidad de Transparencia de la Municipalidad de Talca (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Municipalidad).
Rol	53-2023 en Corte de Apelaciones de Talca
Partes	Ignacia Valenzuela con Municipalidad de Talca.
Sesión	1324
Fecha Decisión y sentencia	29 de noviembre de 2022, y 17 de julio de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Talca, ordenándose que se otorgue respuesta a las consultas que se indican, referente a diversa información vinculada con la Unidad de transparencia de la Municipalidad.
Solicitud de Acceso a la Información	"Junto con saludar, conforme lo que expresa la Ley 20.285 realizo la siguiente solicitud de información vinculada a documentación pública respecto a la orgánica municipal encargada de ejecutar los procedimientos en dar respuesta a las solicitudes conforme dicha ley explicita. La solicitud se enmarca en el Título II Art. 5 " los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación () pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas." Considerando lo anterior solicito la siguiente información enmarcada en documentos oficiales, informes, decretos y resoluciones municipales. 1. ¿Cuál es la estructura orgánica de la instancia de transparencia municipal? (adjuntar decreto alcaldicio de creación, indicando si corresponde a oficina, dirección, subárea, etc.). 2. Indicar dependencia jerárquica del área de transparencia en la municipalidad (Adjuntar organigrama de la Dirección de dependencia u tipo de dependencia del área de transparencia municipal) 3. ¿Cuál es el presupuesto municipal para el área de transparencia 2022? (indicar monto o enviar glosa presupuestaria correspondiente) 4. ¿Cuántas personas se desempeñan de manera exclusiva en la instancia que se dedica a transparencia? (Enviar nómina de trabajo o indicar cantidad en №, omitiendo toda información que identifique a funcionarios(as) como es nombre, edad, etc.) 5. ¿Cuántas personas se desempeñan de manera no exclusiva en la instancia dedicada a transparencia? (Enviar nómina de trabajo o indicar cantidad en Nº, omitiendo toda información que identifique a funcionarios(as) como es nombre, edad, etc.) 6. Indicar relación contractual de personal con dedicación exclus

exclusiva en el área de transparencia? (indicar perfil de cargo institucional y perfil de personal)

- 8. Adjuntar cronograma de capacitaciones a la cual personal de transparencia ha participado en los últimos 3 años (o indicar №)
- 9. Adjuntar informe/documento de gestión que indique planificación estratégica del área de transparencia municipal para el año 2022
- 10. Adjuntar informe municipal de planificación en probidad y transparencia para funcionarios(as) municipales actual
- 11. ¿La instancia municipal de transparencia, se vincula cotidianamente con instancias de Compras Públicas y Lobby? (enviar documento que indique los procesos de compras públicas, y enviar documento que indique los procesos de regulación del lobby)

Amparo

C9635-22.

Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Considerandos Relevantes de la sentencia

QUINTO: Que a partir de lo expuesto precedentemente, aparece la decisión del Consejo para la Transparencia que expresa que los antecedentes solicitados dicen relación directa con actividades desarrolladas por la Municipalidad en el ámbito de su función pública y que, por otro lado, no parece razonable entender, atendido el tenor de las preguntas que se le han formulado y las consideraciones que a su respecto formuló el Consejo para la Transparencia al momento de decidir, que su respuesta requiera distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, todo ello en razón de que la información solicitada no importa recabar, buscar, ni elaborar informes que constituyan una fuente nueva, sino que sólo se solicita la entrega concreta y sistematizada de la información que ya existe en su poder.

SEXTO: Que en el sentido anterior, la información requerida y ordenada entregar por la Decisión de Amparo C9635- 22 del Consejo para la Transparencia, permite inferir que lo solicitado se puede obtener de los antecedentes que están en poder de la reclamante, y no se está obligando a la Municipalidad de Talca a crear nueva información, sino que sólo a buscar y sistematizar antecedentes que ya tiene en sus unidades internas a fin de entregar aquello que le ha sido requerido, por lo tanto, no se pide elaborar información ad-hoc, siendo relevante considerar que la propia reclamante ha expresado que la búsqueda y sistematización de los antecedentes podían significar distracción indebida de sus funcionarios en el cumplimiento de sus labores habituales, con lo que, tácitamente, ha reconocido que la información se mantiene materialmente en su poder.

Por otro lado, resulta errada la afirmación y conclusión de la reclamante en cuanto a que la petición "no constituye una solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados por la Ley de Transparencia, particularmente, en atención a que no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado que se encuentre u obre en poder de la Municipalidad o haya sido elaborado con presupuesto público, por tanto en una información no preconstituida con anterioridad a la solicitud MU312T0003325, no se enmarca en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública"; y resulta errada, toda vez que la información no necesariamente está conformada por un solo acto o un solo documento o un solo antecedente; la información deriva de todos los antecedentes que den cuenta de un hecho, sea en uno o en más antecedentes, por lo que la premisa de la reclamante es errada y, por ende, su conclusión también.

Así, incluso tratándose de información que deba ser sistematizada o reconstruida, por dificultosa que ello sea, igualmente debe ser proporcionada.

SÉPTIMO: Que, en relación a la documentación que se solicitó entregar, se debe tener presente que la omisión en la entrega de la información pública, constituye una excepción y, como tal, debe ser fundada e interpretada de manera que concilie razonablemente ambos intereses; en este caso ya está decretada la entrega de la información por la Resolución reclamada y la justificación de la reclamante para no

	entregarla es, básicamente, en que consta de los links que informó y que recopilarla implica elaborar una nueva información, lo que no es objeto del derecho a la información; circunstancias ambas que no constituyen un fundamento para su no entrega. En efecto, quedó claro que la información requerida estaba en su poder, pero que había que sistematizarla, ello, por todo lo ya expresado, no constituye una explicación suficiente para no cumplir lo solicitado, de forma tal que la Resolución o Decisión de Amparo C9635- 22 del Consejo para la Transparencia resulta plenamente legal, al no negar que se encuentra en su poder tal información ni que se encuentra comprendida dentro de una causal de reserva. No puede justificarse la negación del acceso a la información en base a una supuesta inexistencia o falta de información, estimando para ello que son sinónimo la ausencia de aquella con una falta de sistematización y recopilación de la misma, lo que no constituye, en caso alguno, "creación de nueva información". Consecuencialmente, no cabe sino rechazar la presente reclamación.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Derecho de petición.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio contenido en los Amparos Roles C4869-21, C4878-21, C7187-21, C8699-21 y C939-22.

Materia	Entrevista videograbada (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE en representación de Gendarmería de Chile).
Rol	637-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Natalia Sepulveda con Gendarmería
Sesión	1323
Fecha Decisión y sentencia	17 de noviembre de 2022, y 19 de julio de 2023.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra de Gendarmería de Chile, ordenando la entrega de copia de la entrevista videograbada aplicada con fecha 30 de marzo al interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para así hacerlo.
Solicitud de Acceso a la Información	Respecto del interno George Dan Rusu CI: () actualmente recluido en la cárcel de Rancagua, la siguiente información: 1. Razones por las que se volvió a colocar la sigla PPR en su ficha de clasificación la que había sido dejada sin efecto en enero-febrero de 2019, autoridad que ordenó esta nomenclatura, acto por el que se le clasifica de esta forma, documento fundante. 2. Copia de los informes de postulación psicosocial y de postulación al CET efectuados en el CDP Rancagua por los profesionales José Espinoza (asistente social), Úrsula Gonzalez (asistente social) y Raúl Navarro (psicólogo), durante el mes de marzo del presente año, con expresa mención de la metodología empleada, duración de las entrevistas, periodicidad, instrumentos periciales aplicados y todo otro elemento que permita entender las conclusiones a las que arriben los profesionales antes indicados. 3. En caso de que se concluya necesidad de intervención, razones que lo justifican, áreas de intervención que hayan observado los profesionales. 4. Copia de la entrevista videograbada aplicada con fecha 30 de marzo al interno, copia del documento que ordena dicha grabación y razones para así hacerlo. 5. Si ha sido castigado durante su periodo de reclusión en el CDP Rancagua, copia de dicho castigo. 6. Si efectúa trabajos para el penal, modalidad de contrata y documentación respectiva".
Amparo	C4465-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Séptimo: La grabación en cuestión versa sobre una entrevista de un solo plano, donde lo único visible es una persona sentada detrás de un escritorio, de sexo masculino, con mascarilla cubriendo la mitad de su rostro, que responde las preguntas que efectúan los entrevistadores que no aparecen, ni se identifican en el video. El lugar en que transcurre esta entrevista es una sala tipo oficina, con ventanas y puertas cerradas, de forma que tampoco es posible identificar dónde se llevó a cabo esta grabación. En vista de ello, no es posible establecer de modo alguno que la grabación en referencia pueda subsumirse en alguno de los supuestos que permiten denegar la información por vía excepcional. OCTAVO: Que, en este orden de ideas, no se configuran las excepciones esgrimidas por el reclamante de ilegalidad de estos autos, por lo que sus alegaciones no podrán ser acogidas.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 1, 3, y 5 de la LT, en relación al Art. 27 del DL N° 2.859.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S34-22
Órgano investigado	Municipalidad de Olivar
Sesión	Nº1.355
Fecha	27 de abril de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	299
Fecha	03 de julio de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes	6) Que, de los antecedentes remitidos por el organismo a la presente investigación sumaria, se constata que el incumplimiento de la decisión dictada por el Consejo en el amparo en comento, se debió a que, en un principio, el municipio estimó que al entregarse la información solicitada se estarían vulnerando datos sensibles de los titulares de las placas patentes, razón por la cual presentaron un reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, el que, con fecha 22 de marzo de 2022, se tuvo por no presentado por no cumplimiento de un requisito legal por parte de la Municipalidad, motivo por el cual dicha decisión quedo en estado de cumplirse a partir de esa fecha. Sin embargo, por una serie de consideraciones internas que explicó la Alcaldesa en su Oficio N°923, el gestor de la información no entregó lo requerido directamente al solicitante, sino que sólo se realizaron derivaciones internas, por lo que la información nunca llegó al solicitante. 7) Que, el municipio, en el contexto de la investigación sumaria rol S34-22, mediante
	correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022 dio respuesta al solicitante en cumplimiento de la decisión de amparo, señalando a este: "Junto con saludarle, y en cumplimiento a lo instruido por el Consejo para la Transparencia, en Amparo de Acceso a la Información Pública Rol C7809-21, vengo en poner a su disposición archivo Excel con lo requerido en la solicitud de acceso a la información MU188T0000847 a la Ilustre Municipalidad de Olivar". (sic) El mencionado correo fue remitido con copia a la casilla cumplimiento@cplt.cl, sin

	que, hasta la fecha de emisión de la correspondiente Vista Fiscal, a saber, 23 de enero de 2023, se tuviera conocimiento de alguna disconformidad por parte del reclamante con la información entregada, a través de una eventual denuncia de incumplimiento, entendiéndose existe una conformidad tácita con la información entregada. 8) Que, en este entendido, si bien, la Municipalidad de Olivar no fue diligente al hacer seguimiento al cumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el amparo antes individualizado, ni comprobar que la información ordenada entregar por este Consejo se haya materializado en términos efectivos, cabe señalar que, al analizarse la aludida respuesta, esta contiene la información que el Consejo ordenó entregar en la decisión del amparo investigado. En este sentido, entonces, se advierte que adoptó las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que pudiese haber ocasionado un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S35-22
Órgano investigado	Municipalidad de María Elena
Sesión	Nº1.355
Fecha	27 de abril de 2023
Resolución CPLT	Sobresee investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	300
Fecha	03 de julio de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes	4) Que, en el transcurso de la investigación sumaria rol S35-22 se verificó que el organismo dio cumplimiento efectivo a las decisiones del Consejo Directivo contenidas en cada uno de los amparos detallados en el considerando 1) de la presente resolución. En efecto: a) Respecto de la decisión dictada en el amparo rol C6357-21, en que se ordenó entregar información al tenor de las siguientes preguntas formuladas en la solicitud de acceso: a) ¿El municipio cuenta con algún tipo de institución (departamento, centro, oficina, entre otros) encargada de administrar y gestionar asuntos referidos a temas asociados a medio ambiente? Señale cuál es la institución, su ubicación en el organigrama municipal y cuál es el presupuesto que se destina para su funcionamiento anualmente en los últimos 5 años; b) Solicito una lista de las ordenanzas emitidas sobre temas referidos al tópico de medio ambiente durante los años 2019 y 2020; c) En el marco de la ley cholito, ¿Qué medidas de fiscalización implementan en la comuna?; d) ¿Su municipio tiene oferta programática respecto al VIH? (entiéndase por oferta programática talleres, campañas de concientización, asociaciones con organismos, programas de ayuda, entre otros.) Por favor, solicito adjuntar cualquier tipo de material, documentación o similares que se refieran a lo solicitado; e) ¿Tiene registro de la cantidad de clubes deportivos con personalidad jurídica que operan en la comuna? Solicito adjuntar cualquier tipo de registro y/o documentación que se refiera al tema; f) ¿Su municipio cuenta con información sistematizada (registros, bases de datos, entre otros) sobre denuncias de acoso callejero en su Comuna? Solicito cualquier información documentada al respecto; g) Solicito una lista de todas las ordenanzas emitidas en el 2020 que hagan referencia a la pandemia. La Municipalidad con fecha 09 de enero de 2023 remitió a la solicitante el Memorándum N°62/2022, de 21 de diciembre de 2022, desarrollando sus respuestas al listado de preguntas anterior. b) En cuanto a la decisió

temática indígena? ¿Cuál? Adjuntar documento probatorio; 2) ¿Qué medidas toma la municipalidad para abordar la temática indígena? Adjuntar documento probatorio; 3) ¿La municipalidad toma alguna medida de índole económica o de fomento productivo para apoyar la economía indígena o sus habitantes indígenas? Adjuntar documento probatorio; 4) ¿La municipalidad aborda la temática indígena en el área de educación? Adjuntar documento probatorio; 5) ¿La municipalidad cuenta con planes y estrategias de desarrollo indígena? Adjuntar documento probatorio; 6) ¿La municipalidad

incorpora el idioma indígena de alguna manera en el municipio? Adjuntar documento probatorio; 7) ¿La municipalidad considera el idioma indígena en lo relativo a atención del usuario? (saludar o presentarse e idioma indígena) Adjuntar documento probatorio; 8) ¿El municipio participa, organiza o coorganiza la preparación de celebraciones/ festividades tradicionales del pueblo indígena presente en su territorio? Adjuntar documento probatorio; 9) ¿El municipio participa en la masificación de celebraciones/ festividades tradicionales del pueblo indígena presente en su territorio?; 10) ¿Existe un encargado o facilitador en temáticas indígenas? ;Cuáles son sus funciones? Adjuntar documento probatorio; 11) ;El municipio en algún contexto usa o autoriza el uso de las banderas de alguno de los pueblos indígenas que constituyen el país en la comuna? Adjuntar documento probatorio; 12) ¿Cuántas calles tienen nombres indígenas en la comuna?; 13) ¿La municipalidad organiza eventos que promuevan, visibilicen o resguarden la cultura indígena?; 14) ¿Existen campañas de información o educación de cualquier índole en algún idioma indígena? Adjuntar documento probatorio; 15); Existen campañas de información de temáticas indígenas de cualquier índole? Adjuntar documento probatorio; 16) ¿Existe un registro y planificación entorno a profesores o educadores en mapudungun? Adjuntar documento probatorio; 17) ¿Existe alguna protección de recintos simbólicos de interés espiritual para los pueblos indígenas? Adjuntar documento probatorio; 18) ¿La municipalidad tiene algún registro de organizaciones indígenas? Adjuntar documento probatorio; 19) ¿La municipalidad colabora con CONADI? ¿Cómo? Adjuntar documento probatorio; 20) ¿La municipalidad colabora con organismos privados en temáticas indígenas? ¿Cómo? Adjuntar documento probatorio; 21) ¿Hay alguna incorporación de la medicina indígena en la salud municipal? Adjuntar documento probatorio; 22) ¿Existe capacitación y/o promoción de la medicina indígena en la salud municipal? (en caso de ser incorporada) Adjuntar documento probatorio; 23) ; En cualquier iniciativa en la comuna existen reglamentos o medidas especiales para pueblos indígenas? Adjuntar documento probatorio; 24) ¿Existe algún programa de recuperación de relatos en temas indígenas en la comuna? Adjuntar documento probatorio; 25) ¿Hay algún registro o iniciativa de promoción de agrupaciones artísticas de pueblos originarios? Adjuntar documento probatorio. El municipio con fecha 06 de enero de 2023 dio respuesta al solicitante mediante correo electrónico, adjuntando sus respuestas al listado de preguntas realizadas. c) En lo referido a la decisión dictada en el amparo rol C8306-21, en que se ordenó entregar al reclamante un informe del pago de horas extras de los funcionarios municipales, detallando el nombre del funcionario, la cantidad de horas extraordinarias cobradas desde el mes de septiembre hasta el mes de octubre de 2021, y el valor de la hora extraordinaria; cabe manifestar, que el organismo, con fecha 06 de enero de 2023, la Municipalidad remitió al reclamante el Memorándum N°63/2022, en el contexto del amparo rol C8306-21, adjuntando el informe de horas extraordinarias pagadas a los funcionarios municipales que indica durante los meses de septiembre y octubre de 2021, detallando en cada caso su nombre completo, escalafón, grado, horas 25, horas 50, monto pagado 25%, monto pagado 50%, valor hora 25% y valor hora 50%. 5) Que, en este entendido, si bien, la Municipalidad de María Elena no procedió a dar cumplimiento oportuno y en forma íntegra a las decisiones del Consejo Directivo de esta Corporación, sin que haya concurrido alguna causal de secreto o reserva que justifique la no entrega de esa información, lo que configuraría una infracción a la Ley de Transparencia, sancionable en los términos del artículo 46, inciso 1º, de dicho cuerpo normativo; no es menos cierto que durante la tramitación de la presente investigación sumaria dicho organismo adoptó rápidamente las acciones necesarias y conducentes para que se verificase la entrega de la información que le fuese solicitada, colaborando, entonces, en mitigar y reparar un estado de situación que ocasionaba un daño mayor, a saber, el no acceso a la información pública solicitada, impidiendo de ese modo que se cumpla con el importante y fundamental principio de la transparencia de la función pública en una sociedad democrática.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica.

Materia	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
Rol	S41-22
Organo Investigado	Ilustre Municipalidad de Lago Verde
Sesión	Nº1.364
Fecha	14 de junio de 2023
Resolución CPLT	Absuelve investigación sumaria
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	306
Fecha	03 de julio de 2023
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, por la Consejera doña Natalia González Bañados y por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	al Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia la absolución de los dos inculpados, don EDUARDO VEGA GAETE y don NELSON OPAZO LÓPEZ, del cargo único que les fuera notificado a cada uno de estos, en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se resumen: i. La Municipalidad no dio cumplimiento a la decisión dictada en el reclamo rol C6461-21, que ordenó "Publicar información completa y actualizada respecto de los ítems "Estructura Orgánica" "Facultades, funciones y atribuciones de unidades internas", "Personal y sus remuneraciones", "Adquisiciones y Contrataciones", "Transferencias de fondos públicos", "Actos y resoluciones con efectos sobre terceros", "Programas de Subsidios y otros beneficios", "Mecanismos de participación ciudadana", "Presupuesto asignado y su ejecución" y "Entidades que el organismo tiene participación, representación e intervención", de conformidad al artículo 7º de la Ley de Transparencia", dentro del plazo establecido en ésta. ii. La falta de publicación de la información en la sección de transparencia activa constituyó una situación de hecho que se verificó bajo la jefatura de la Srta. Ivonne Prieto, ex Directora de Control y Encargada de Transparencia, quien en ejercicio de sus funciones no procedió a actualizar la página municipal de transparencia activa con la información referida a los ítems materia del reclamo antes individualizado, pese a las constantes y habituales instrucciones dadas en ese sentido por el sr. Alcalde Nelson Opazo. En dicho período la función de actualización del sitio web municipal de transparencia activa no era de responsabilidad del inculpado Eduardo Vega. A mayor abundamiento, la aludida exfuncionaria habría dado conocimiento al Sr. Alcalde de la decisión del Consejo dictada en el reclamo aludido después de un mes de notificada dicha decisión, cuando ya los plazos de cumplimiento de esta se

encontraban vencidos.

iii. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la Municipalidad presentó --y presentaun entorno y circunstancias materiales y humanas complejas que dificultaron el cumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el reclamo materia de esta investigación, entre estas, tener una escasa dotación de personal: 15 funcionarios de planta y 8 contratas, y varios de ellos -entre estos el Secretario Municipal, don Eduardo Vega-- deben cumplir 3 o más funciones de manera simultánea; una ubicación geográfica rural aislada, 350 kms. de la capital regional de Coyhaique, que no permite tener internet a través de fibra óptica, sino que la única señal es de una antena

	satelital, lo que dificulta el acceso a señal de internet de calidad y estable, tanto así, que la actual Encargada de Transparencia para realizar su labor de actualización de la página web municipal declaró que debe viajar a la "() delegación de la municipalidad, en Villa Amengual (hay mejor internet), a 3 o 5 horas, dependiendo del clima, de la Municipalidad, que está en Lago Verde ()"se adjuntan decretos que ejemplifican esta situación iv. No obstante las dificultades antes mencionadas, se advierte que ambos inculpados, Sres. Opazo y Vega, cada uno en el ámbito de las competencias de sus respectivos cargos, colaboraron con la investigación y adoptaron las medidas necesarias y pertinentes para dar cumplimiento a la decisión del Consejo, publicando información completa y actualizada en los ítems señalados en dicha decisiónlo que se evidenció por la investigadora al ingresar a la sección de transparencia activa de la Municipalidad, así, por ejemplo, ante la falta de cuidado y esmero de la ex Directora de Control y Encargada de Transparencia en el ejercicio de sus funciones, el Alcalde nombró como nuevo Encargado de Transparencia Municipal al Secretario Municipal. n igual fecha, a la casilla cumplimiento@cplt.cl 9) () Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que nada obsta a que, con posterioridad a la dictación de este acto, y en conformidad a los hechos y circunstancias de un caso concreto, se pueda proceder a la determinación de responsabilidad administrativa y aplicación de sanción ante una nueva eventual infracción a la Ley de Transparencia por parte de ese organismo.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No aplica.



www.consejotransparencia.cl









